

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00274-00**

**Accionante: JOSE SALVADOR PRADA MARTINEZ**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL UGPP**

Auto Interlocutorio No. 523

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor JOSE SALVADOR PRADA MARTINEZ, a través de apoderado, radicó el 29 de agosto de 2018, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho de petición, presuntamente vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por cuanto aduce que no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el 24 de abril de 2018 relacionado con la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión gracia de jubilación.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

**1) ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial del señor JOSE SALVADOR PRADA MARTINEZ en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

**2) Notifíquese** de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, el cual deberán rendir dentro de un término no

superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto. ADVIÉRTASELES que en caso contrario, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

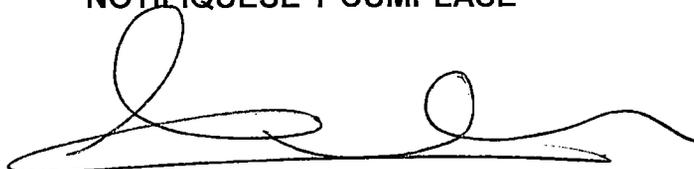
**3) NOTIFÍQUESE** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

**4) NOTIFÍQUESES** a la PROCURADORA 82 JUDICIAL I DELEGADA PARA LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, para que emita concepto del presente asunto.

**5) TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

**6) COMUNÍQUESE** a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

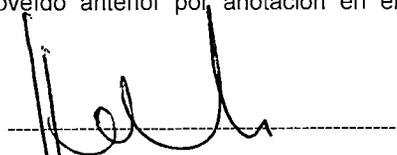


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO. 2018 se notifica a las partes el provéido anterior por anotación en el Estado No.



**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00275-00**

**Accionante: JANNETH CRISTINA SUANCA BALLEEN.**

**Accionado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

Auto interlocutorio No. 0524

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora JANNETH CRISTINA SUANCA BALLEEN actuando en nombre propio, radicó el 29 de agosto de 2018, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos al trabajo, mínimo vital y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por cuanto aduce que laboró en la entidad accionada en el cargo denominado Gestor código T1 grado 11 desde el 18 de junio de 2013 hasta el 27 de septiembre de 2016, momento en que nombraron a otra persona por concurso y que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia respecto de hacer uso de las listas de elegibles para proveer los cargos que fueron declarados desiertos en la convocatoria 318 del 24 de abril de 2014, afirmado que se encuentra de primera en una de las listas a que hace referencia el mentado fallo.

En el acápite de pruebas de la tutela, solicitó librar oficio a la CNSC:

*“1. Solicito respetuosamente señor juez oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Agencia nacional de Minería con el fin de que informe a su despacho las vacantes a proveer en especial empleos identificados con código OPEC No. 206904, OPEC no. 206929 ( Gestor T1 Grado 11, o Gestor T1 grado 10) Convocatoria 318 de 2014...”*

En atención a lo anterior se tiene que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 – art. 22 – dentro de las facultades del juez de tutela, le es conferido el determinar la necesidad del decreto de pruebas solicitadas por las partes a fin de

establecer la vulneración o no del derecho fundamental invocado en protección por el accionante.

En ese sentido atendiendo el trámite expedito que caracteriza esta acción se accederá a la prueba solicitada sin perjuicio de que al realizar el estudio de fondo del asunto, la situación que se pretende probar sea valorada dentro del ámbito de acción que posee el juez de tutela.

Como **medida provisional** la accionante solicita (fl. 14 c. único) *“la suspensión los términos de caducidad de la resolución No 20162000008355 del 16 de marzo de 2016, por la cual se conforma lista de elegibles para proveer 4 vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 206832, denominado Gestor, Código T1, Grado 11, del Sistema general de carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, convocatoria 318 de 2014- Agencia Nacional de Minería”*

Para resolver sobre la referida medida, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela señalada por el artículo 86 de la Constitución Política, previó que las medidas provisionales que son posibles de adoptar por el juez constitucional para proteger un derecho fundamental se profieren *“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

Analizados los argumentos que soportan la pretendida medida provisional, el Despacho concluye que no es posible acceder a la misma como quiera que éstos guardan relación directa con el examen que debe hacerse en aras de determinar si fueron transgredidos los derechos fundamentales que invoca; pretensión que constituye el pedimento principal de esta acción de tutela, razón por la cual será negada.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

**1) ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por la señora JANNETH CRISTINA SUANCA BALLEEN, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

**2) NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora, por las razones analizadas en la parte motiva.



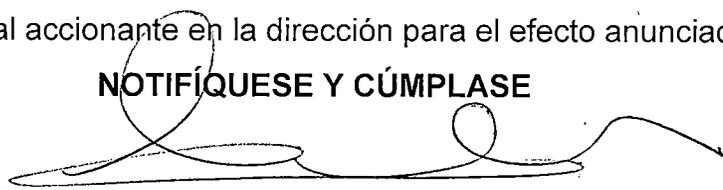
3) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la Agencia Nacional de Minería, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; REQUIERASE a esta última para que informe a este despacho las vacantes a proveer en especial los empleos identificados con código OPEC No. 206904, OPEC No. 206929 ( Gestor T1 Grado 11, o Gestor T1 grado 10) de la Convocatoria 318 de 2014.

4) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL                  CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>31 AGO. 2018</b>
se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
	
SECRETARIA	